

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTHA PATRICIA MONTOYA MONTOYA contra OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA PATRICIA MONTOYA MONTOYA, identificada con C.C. 1.053.664.713, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso y petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la parte accionante, que labora en la Clínica Juan N. Corpas, ubicada en la ciudad de Bogotá.

Expresó que el 30 de marzo de 2021, recibió la notificación de la orden de comparendo 47745001000029824626 de fecha 2021-02-15, por exceso de velocidad en la vía troncal caribe kilómetro 8, no obstante, durante ese día estuvo laborando en la clínica antes mencionada.

Añadió que en la notificación del comparendo, no venía incluida la foto de la infracción, con el fin de establecer su veracidad, y la placa del vehículo.

De otro lado, manifestó que el 30 de marzo de 2021, envió a la parte accionada derecho de petición, solicitando la programación de audiencia virtual, con el fin de impugnar el comparendo impuesto; entidad que el 29 de abril hogaño, dio respuesta, señalando que debía ingresar a un link, con el fin de comparecer de manera virtual, a efectos de rechazar el comparendo y solicitar audiencia, o aceptar la infracción y pagar con descuento.

Indicó la accionante, que ingresó al link, realizando los pasos allí establecidos, no obstante, en ningún momento apareció la opción de rechazar o aceptar el comparendo, razón por la cual, decidió esperar la fecha de la audiencia, para demostrar que no era la conductora del vehículo.

Refirió que en varias oportunidades, ha solicitado vía correo electrónico, se fije fecha de audiencia, sin embargo, no ha obtenido respuesta, hecho que vulnera sus derechos fundamentales, pues una vez tuvo conocimiento de la infracción, rechazó el comparendo impuesto, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, declarar la nulidad del comparendo 47745001000029824626 de fecha 2021-02-15, y retirar del SIMIT, el comparendo antes mencionado, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA**, a través del doctor DAVID FERNANDO GUILLOT CALVACHE, en calidad de jefe de la autoridad de tránsito, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que los días 30 de abril y 05 de mayo de 2021, se enviaron a la petente, las respuestas a las solicitudes elevadas, en las cuales se le indicó que, debía ingresar a un link, a efectos de comparecer virtualmente, notificarse personalmente, y solicitar los descuentos vigentes, o rechazar la infracción, y solicitar la audiencia pública.

Expresó la entidad accionada, que la tutelante al evidenciar que no aparecía la opción de rechazar o aceptar el comparendo, debió comunicarse oportunamente, a través de los canales disponibles, e informar el error que presentaba, al momento de solicitar la audiencia.

Indicó que, no puede la accionante afirmar, que el organismo de tránsito no está dando aplicación a la sentencia C-038 de 2021, sin haber comparecido, tal y como se le indicó en la respuesta emitida el 29 de abril de 2021, toda vez que en audiencia pública, debe presentar sus descargos.

Adujo la entidad, que la accionante afirmó haber enviado varios correos electrónicos solicitando la programación de audiencia, los cuales se remitieron los días 02, 27 y 28 de abril, peticiones que fueron resueltas de forma clara y de fondo.

Añadió que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, toda vez que, se dio respuesta de forma clara y precisa a la accionante, y el proceso contravencional iniciado en su contra, se encuentran ajustado a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

En relación con la declaratoria de nulidad de la orden de comparendo, manifestó que es una faculta prevista para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados en los arts. 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló también, que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales, pues cuando se tiene o se ha tenido al alcance, el mecanismo de defensa adecuado para la defensa de los derechos,

no puede adicionarse una etapa o instancia procesal, a través de este mecanismo constitucional, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Por lo expuesto, la autoridad accionada solicitó de manera principal, se declare la improcedencia de esta acción constitucional, y de manera subsidiaria, se realice un estudio de fondo, a través del cual se denieguen las peticiones de la tutela, pues no ha existido vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, (05-fls. 2 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos emitidos en el marco de un proceso contravencional, por la imposición de comparendos electrónicos; en caso afirmativo, establecer si la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora MARTHA PATRICIA MONTOYA MONTOYA, al imponer una infracción sin identificar plenamente, al conductor del vehículo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudir al Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, (...)

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (...)

d) El derecho a un proceso público, (...)

e) El derecho a la independencia del juez, (...)

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...)” (Subrayado fuera del texto)

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad¹.

Frente a la notificación que debe surtirse respecto a la imposición de comparendos por infracciones detectas por medios técnicos o tecnológicos, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

“Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino,

¹ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.”²

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Negrita fuera del texto)³

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁴

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

² Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

³ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

⁴ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude la señora MARTHA PATRICIA MONTOYA MONTOYA, a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, los cuales considera vulnerados por la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, debido a que fue notificada el 30 de marzo de 2021, de la orden de comparendo 47745001000029824626 de fecha 2021-02-15, pese a que durante ese día se encontraba laborando en la Clínica Juan N Corpas, ubicada en la ciudad de Bogotá, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por su parte, la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA señaló que, no existe vulneración a los derechos fundamentales de petición

7 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

o debido proceso, pues las peticiones elevadas por la accionante, han sido resueltas de forma clara y precisa, y además, el proceso contravencional que se ha iniciado en su contra, se encuentra ajustado a lo dispuesto en los arts. 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito, en lo referente a los comparendos electrónicos, (05-fls. 2 a 10 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no puede pasar por alto lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedibilidad de este mecanismo de protección, pues si bien la señora MARTHA PATRICIA MONTOYA MONTOYA, alegó en su escrito de tutela, que la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, desconoce la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, al iniciar un proceso contravencional, sin identificar al conductor del vehículo que cometió la infracción, lo cierto es que, no indicó concretamente, cuáles son los hechos que le causaron un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, para este Juzgado la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la vulneración que alega la accionante, pues de las pruebas allegadas al expediente, y de los hechos expuestos en el escrito de tutela, no se vislumbra que se le esté causando en la actualidad un perjuicio irremediable, por la imposición de una sanción pecuniaria, en virtud de la infracción de las normas de tránsito.

Así entonces, como bien lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸, o por vía de revocatoria directa⁹, por tanto, al ser el Juez Natural el contencioso administrativo, las controversias que suscitaron la inconformidad de la accionante y la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe ser ventilada ante la citada autoridad judicial, como quiera que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede cuando se configura un perjuicio irremediable, lo cual permite al Juez de Tutela, analizar el caso puesto a su consideración, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los asociados, cuando sus garantías constitucionales se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantiza una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro

⁸ Art. 138 CPACA

⁹ Art. 93 CPACA

modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, pues no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, ya que así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la H. Corte Constitucional.

Por lo tanto, se reitera, que, en el examen preliminar de esta acción, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, y en razón a ello se **negará por improcedente**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA PATRICIA MONTOYA MONTOYA, contra la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68706ec78839c43731097e4143abab8f60596faab33f69b1a05224ae97e48975

Documento generado en 22/07/2021 02:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**